



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021**

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00804-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jairo Alberto Torralba Gómez contra Condensa S.A. ESP y Transportes Calderón S.A., la que se hizo extensiva a la Unión Temporal Galaxtet, al Fondo de Pensiones Protección y al Ministerio del Trabajo.

**ANTECEDENTES**

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la asociación sindical, al mínimo vital y al fuero de estabilidad laboral reforzada, los cuales consideró vulnerados por las compañías accionadas, debido a que el 26 de febrero del año que avanza la empresa Transportes Calderón S.A., lo desvinculó sin estimar que su verdadero empleador era Codensa S.A. y que ignoró su condición de pre-pensionado.

Por lo anterior, el gestor pretende la protección de las garantías superiores descritas. En consecuencia, se declare (i) la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre él y Codensa S.A. ESP, desde el 1° de agosto de 2008 a la fecha; (ii) que las empresas “*Transportes Calderón S.A. y Galax T.E.D.*”, fungen como simples intermediarios de su relación laboral con Codensa S.A. ESP. (iii) que el despido es ilegal; (iv) la existencia de solidaridad de las demandadas.

Por tanto, (i) se ordene a Codensa S.A. ESP, reintegrarlo a su puesto de trabajo y cancelarle debidamente indexados o con intereses, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su despido. (ii) En su defecto, que se condene de forma solidaria a las empresas de transporte accionadas para el pago de sus prestaciones.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

Codensa S.A. ESP señaló que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales del accionante, pues, en primer lugar, existen otros mecanismos de defensa judicial lo suficientemente expeditos para el trámite de las reclamaciones

que se formulan en la presente acción constitucional, por ende, ello hace que la tutela se torne improcedente por carencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley para el efecto.

En segundo término, resaltó que la acción de tutela interpuesta por el actor tiene como único objeto y finalidad lograr el reconocimiento de derechos laborales derivados de un contrato de trabajo suscrito con la sociedad Transportes Calderón S.A., situación que escapa por completo del ámbito de conocimiento y estudio de la acción de tutela, puesto que esta controversia, no implica vulneración de ningún tipo de derecho fundamental y mucho menos de causarse un perjuicio irremediable al accionante.

Agregó que el señor Torralba Gómez, nunca fue trabajador de Codensa S.A. ESP., lo que claramente configura una falta de legitimación por pasiva, lo que demuestra que la totalidad de los hechos y pretensiones formuladas contra dicha compañía son improcedentes.

Para concluir, puntualizó en que han pasado más de 6 meses desde la fecha en que el accionante se desvinculó de la sociedad Calderón S.A., razón por la cual la tutela no cumple el presupuesto de inmediatez.

Pese a estar debidamente enterada del curso de la presente solicitud de amparo, la empresa Transportes Calderón S.A. permaneció silente.

### **RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS**

La Unión Temporal Galaxtet conformada por Galaxtet y Transportes Especiales de Turismo TET S.A.S. imploró negar la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no les asiste la obligación de reconocer derecho alguno al accionante, ni obra prueba alguna que de fe, que el actor se encontró vinculado a la unión temporal referida a una de sus integrantes, de forma tal que se permita inferir que las mismas tendrían que entrar a responder por erogación alguna respecto de lo presuntamente pretendido.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. informó que el señor Jairo Alberto Torralba Gómez, presenta afiliación al fondo desde el 1° de febrero de 2008 con fecha de efectividad desde el día 1° de abril del mismo año, como traslado proveniente de la AFP Old Mutual. Que no existe un trámite pendiente de reconocimiento de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia.

El Ministerio del Trabajo indicó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por

pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral con el accionante.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas Condensa S.A. ESP y Transportes Calderón S.A. quebrantaron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la asociación sindical, al mínimo vital y al fuero de estabilidad laboral reforzada del señor Jairo Alberto Torralba Gómez por causa de su desvinculación laboral.

La tesis que sostendrá el despacho es que el resguardo constitucional invocado será negado, dado que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), en virtud a que la tutela no fue instituida con miras a ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales ni ordenar el reintegro de un trabajador despedido<sup>1</sup>, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, supuesto que no está acreditado, debido a que el gestor del amparo no allegó ningún medio de convicción contundente que determine esa circunstancia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-325 de 2018 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”*.

En el expediente de tutela está comprobado lo siguiente:

- a) Que el accionante se desempeñaba como conductor, vinculado a través de un contrato obra labor con la empresa Transportes Calderón S.A. (*Fol. 11 del archivo digital 002 PruebaAnexos*).
- b) Que dicha compañía mediante misiva calendada 26 de febrero de 2021, le informó al actor que en virtud a que el contrato que mantenía con CODENSA S.A. ESP finalizaba el 28 de febrero de 2021, la obra o labor *“conducción de vehículos al servicio de Enel – Codensa, de acuerdo la necesidad reducción de flota y/o prórroga del contrato con el cliente”*, para

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sentencia 18/2001. Exp. 10082.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

la cual había sido contratado finalizaba el 26 de febrero de los corrientes (*Fol. 12 del archivo digital 002 PruebaAnexos*).

- c) Codensa S.A. ESP allegó al plenario el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600011387, para el Servicio de conducción y coordinación administrativa de la flota de transporte operativa de la compañía, celebrado con Transportes Calderón S.A. (*Folios 9 y ss del archivo digital 008 RespuestaEnelCodensa*).
- d) Pronunciamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, en la que certifica la afiliación del actor a la entidad, pero puntualiza en que no encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia (*Archivo digital 012 RespuestaProtección*).

Del material probatorio acopiado al trámite, se puede extraer que efectivamente existía una relación laboral entre el señor Jairo Alberto Torralba Gómez y Transportes Calderón S.A., la cual terminó por la finalización de la “obra o labor”, es decir, la desvinculación proviene de una causal objetiva que no requiere la autorización del Ministerio de Trabajo. (*Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4504 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente 60670*)

En ese orden de ideas, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta, tampoco de prepensionado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a sus solicitudes, máxime porque en su mayoría son de carácter económico.

Adicionalmente, resulta claro que se dispone de otra vía ordinaria ante la jurisdicción laboral en aplicación al Código Procesal del Trabajo, trámite regido bajo el sistema oral, que garantiza una pronta solución a la situación expuesta por el tutelante, a través del cual se deben analizar sus pretensiones encaminadas a que se declare (i) la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre él y Codensa S.A. ESP, desde el 1º de agosto de 2008 a la fecha; (ii) que las empresas “*Transportes Calderón S.A. y Galax T.E.D.*”, fungen como simples intermediarios de su relación laboral con Codensa S.A. ESP. (iii) que el despido es ilegal; (iv) la existencia de solidaridad de las demandadas, pues este medio constitucional y expedito no es útil para ese propósito.

.  
.

Debe advertir el despacho que además de no encontrar procedencia la acción, por existir otros medios de defensa judicial, dentro de los documentos y lo manifestado por el mismo actor, no se demostró de manera fehaciente las circunstancias adversas por las que dice atravesar producto del despido, tampoco se advirtió que estuviera incapacitado al momento de la finalización de su labor, o con un tratamiento médico pendiente de culminar, ni que el despido se hubiera producido como consecuencia de una patología médica o por la condición de pre-pensionado que alude.

Recuérdese que este instrumento no es útil para el propósito de soslayar los procedimientos necesarios para hacer efectivo un derecho, menos aún si su contenido es de carácter prestacional, ya que con esa finalidad el legislador implementó diversos procedimientos ante los jueces competentes, que no pueden ser sustituidos por este trámite, como quiera que su objetivo es garantizar la efectividad de las garantías fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad (artículo 86 de la Carta Política).

Por tanto, es evidente que el accionante antes de acudir al recurso de amparo debió agotar las vías ordinarias ante el juez natural competente, ya que este sendero no es procedente por fuerza del principio de subsidiariedad que gobierna a la acción tutela (artículo 86 de la Carta Política).

Por lo expuesto, se negará el amparo de tutela deprecado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

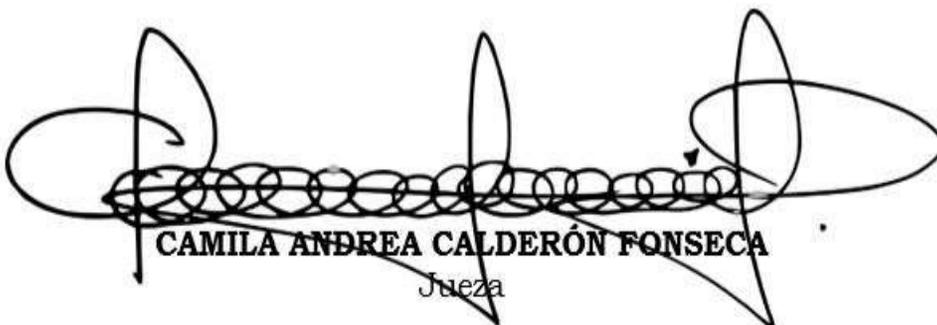
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó **Jairo Alberto Torralba Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(DLGM)

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f064d8e55bb02bc3ecd15ce42dedaef2cbc33327f21ebcbe14300ad6bc0b07b**

Documento generado en 09/09/2021 11:39:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**